

CRITERIOS DE ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA
FAMILIAR EN EL RÉGIMEN DE CUSTODIA COMPARTIDA

*ATTRIBUTION CRITERIA FOR THE USE OF FAMILY HOUSING IN
THE SHARED CUSTODY REGIM*

Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 12, febrero 2020, ISSN: 2386-4567, pp. 194-219

David AVIÑÓ
BELENGUER

ARTÍCULO RECIBIDO: 25 de octubre de 2019
ARTÍCULO APROBADO: 12 de diciembre de 2019

RESUMEN: Uno de los aspectos más recurrentes en las crisis familiares derivadas de una ruptura conyugal es el del destino del uso de la vivienda familiar, dada su gran relevancia patrimonial y personal. En estos casos, el art. 96 CC establece distintos criterios de atribución del derecho de uso de la misma, pero ninguno referente a los supuestos de custodia compartida. Han sido los tribunales los han hecho –y siguen haciéndolo- una incesante labor de adaptación del citado artículo al caso concreto y a la realidad social, con el propósito de alcanzar soluciones que contemplen no solamente el interés superior del menor, sino también otros intereses legítimos dignos de protección, como el del progenitor más necesitado, el del titular o cotitular de la vivienda familiar, etc. El objeto de este estudio es conocer dicho desarrollo jurisprudencial y poder compararlo con las soluciones ofrecidas el legislador autonómico, en la búsqueda de la mejor solución en Derecho.

PALABRAS CLAVE: Custodia compartida; interés superior del menor; vivienda familiar; atribución del uso.

ABSTRACT: *One of the most recurrent aspects in family crises arising from a marital breakdown is that of use destination of family housing, given its great heritage and personal relevance. In these cases, art. 96 CC establishes different criteria for attributing the right to use it, but none concerning the cases of shared custody. They have been the courts have done them - and continue to do so - an incessant work of adapting the aforementioned article to the specific case and to the social reality, with the purpose of reaching solutions that contemplate not only the best interests of the minor, but also other legitimate interests worthy of protection, such as the neediest parent, the owner or co-owner of the family home, etc. The purpose of this study is to know this jurisprudential development and to compare it with the solutions offered by regional legislator, in the search for the better law.*

KEY WORDS: Shared custody; child's best interest; family housing; attribution of use.

SUMARIO.- I. INTRODUCCIÓN.- II. ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR MEDIANTE ACUERDO DE LOS CÓNYUGES.- III. INTERESES JURÍDICOS PROTEGIBLES EN LA ATRIBUCIÓN JUDICIAL DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR.- 1. Atribución del uso de la vivienda familiar e intereses en conflicto.- 2. El interés protegido subyacente en el art. 96.I CC.- 3. Custodia compartida e interés más necesitado de protección.- IV. CRITERIOS DE ATRIBUCIÓN JUDICIAL DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR EN CASOS DE CUSTODIA COMPARTIDA.- 1. Uso alterno de la vivienda familiar (domicilio fijo o “vivienda nido”).- 2. Sistema de domicilio rotatorio con atribución temporal del uso exclusivo de la vivienda familiar a un cónyuge con exclusión del otro.- 3. No atribución del uso de la vivienda familiar. Enajenación directa.- V. LA ATRIBUCIÓN TEMPORAL DEL USO DE LA VIVIENDA.- VI. LA COMPENSACIÓN POR EL NO USO DE LA VIVIENDA. VII. ATRIBUCIÓN DEL USO DE SEGUNDAS RESIDENCIAS.- VIII. CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE USO. MENCIÓN ESPECIAL A LA CONVIVENCIA CON UN TERCERO.- IX. LA REFORMA DEL ART. 96 CC.

I. INTRODUCCIÓN.

Uno de los aspectos más conflictivos en las crisis familiares derivadas de una ruptura conyugal (nulidad, separación o divorcio) es el del destino del uso de la vivienda familiar; pues ambos progenitores, salvo que se determine el uso alterno de la vivienda, no podrán ejercer simultáneamente la atención y el cuidado del menor; ya que vivirán separadamente. La importancia de la vivienda familiar radica en que constituye la base física habitable¹ y permanente -habitual²- indispensable para la convivencia de la familia, el desarrollo de la personalidad y una vida digna³; asimismo, suele ser el principal activo familiar desde el punto de vista económico-patrimonial. Dicho concepto se puede extraer del contenido de los arts. 40, 68, 70, 1320 y 1406.4° CC⁴.

Se ha discutido si el derecho de atribución del uso de la vivienda familiar —y el ajuar doméstico— tiene naturaleza real⁵ (cuando la propiedad de la vivienda

1 Se excluyen los locales de negocios (STS 9 mayo 2012 [R] 2012, 5137)). Los garajes y trasteros quedan incluidos cuando registralmente están anexos a la vivienda (SAP Barcelona 29 mayo 2008 (JUR 2008, 204408); y los que no lo estén cuando ello busque facilitar la vida diaria de la familia.

2 Salvo excepciones, no incluye las segundas residencias, o las viviendas de temporada, ni las anteriores viviendas familiares, o las que no han sido ocupadas al tiempo de crisis matrimonial.

3 BERROCAL LANZAROT, A. I.: “Criterios para la atribución del uso de la vivienda familiar”, *Revista crítica de derecho inmobiliario*, núm. 743, 2014, p. 1348.

4 BRAVO DE MANSILLA, G. C.: *Separaciones y divorcios ante notario*, Reus, Madrid, 2016, p. 165.

5 DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. y CARAPEZZA FIGLIA, G.: “El derecho de uso de la vivienda familiar en las crisis familiares: comparación entre las experiencias jurídicas españolas e italiana”, *Revista Crítica de derecho*

pertenece a uno o a ambos progenitores), personal (p. ej. cuando el derecho de uso deriva de un derecho de arrendamiento, v. gr. art. 15 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos –LAU-), familiar no patrimonial⁶, o familiar patrimonial *sui generis*⁷ (tiene connotaciones tanto reales como personales). En lo que no existe discusión es en que dicho derecho es inscribible en el Registro de la Propiedad, es oponible a terceros (siempre que estos no estén a su vez amparados por la fe pública registral -art. 34 LH) y requiere la obtención del consentimiento del cónyuge adjudicatario para que el titular de la vivienda pueda disponer de esta. Además, se trata de una forma de protección que se aplica con independencia del título jurídico que dé derecho a la utilización de la vivienda (propiedad, arrendamiento, etc.), por lo que no se produce un traslado de titularidad del derecho de un cónyuge al otro. No obstante, dicho derecho no podrá tener una protección posesoria jurídicamente superior que la otorgada por el derecho que facultaba la posesión de los cónyuges, pues ello entrañaría subvenir necesidades legítimas a cargo de terceros titulares de un derecho que posibilita el uso sobre la vivienda (p. ej. en casos de posesión tolerada –precario-); asimismo, cuando el derecho de ocupación de la vivienda del cónyuge al cual ha sido atribuido el uso de la vivienda derive de un contrato de arrendamiento en el cual el arrendatario es el otro cónyuge, se producirá una novación subjetiva del contrato, sin que sea necesario el consentimiento del arrendador, aunque sí lo sea su conocimiento (art. 15 LAU).

La atribución del derecho de uso de la vivienda familiar está muy relacionada con el régimen de custodia que se haya pactado o establecido judicialmente⁸. De hecho, el art. 96 CC, con una redacción claramente insuficiente⁹ y pensada para casos de atribución exclusiva de la custodia, sea individual (art. 96.I CC) o repartida (art. 96.II CC), atribuye el uso de la vivienda familiar “a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden” (art. 96.I CC), o a “lo que el Juez considere procedente” (art. 96.II CC).

Por su parte, el art. 92.8 CC posibilita excepcionalmente, cuando lo solicite una de las partes, la custodia compartida si se demuestra, previo informe del

inmobiliario, Año núm. 91, núm. 752, 2015, 3413-3414.

- 6 SSTS 14 enero 2010 (RJ 1992, 8964), 18 enero 2010 (RJ 2010, 1274), 27 febrero 2012 (RJ 2012, 3383); y RRDGRN 9 julio 2013 (RJ 2013, 6668) y 2 junio 2014 (RJ 2014, 3820).
- 7 ORDÁS ALONSO, M.: *La atribución del uso de la vivienda familiar y la ponderación de las circunstancias concurrentes*, Wolters Kluwer España, Madrid, 2018, pp. 43-44. Según la autora, el contenido patrimonial se debe a que el titular del derecho experimenta un evidente enriquecimiento patrimonial.
- 8 DE LA IGLESIA MONJE, M^a. I.: “Custodia compartida y el derecho de uso de la vivienda familiar. Análisis jurisprudencial”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 732, 2012, p. 2298.
- 9 MARTÍNEZ CALVO, J.: “La extinción del derecho de uso sobre la vivienda familiar como consecuencia de la convivencia con un tercero. Reflexiones a la luz de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 6, núm. 3 (julio-septiembre), 2019, p. 156.

Ministerio Fiscal¹⁰, que sólo así se protege adecuadamente el interés superior del menor¹¹. Este hecho, junto con una interpretación restrictiva del art. 96.I CC llevó a que, en la mayoría de ocasiones, los tribunales atribuyeran el uso de la vivienda familiar a los hijos y al cónyuge custodio, con los consiguientes problemas para el no custodio, p. ej. la necesidad de procurarse otra vivienda, la imposibilidad de disponer del inmueble familiar, la falta de contacto con los hijos, el síndrome de alienación parental, etc. No obstante, recientemente la jurisprudencia considera que la custodia compartida no se trata de una medida excepcional, sino que al contrario, es “normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea”¹²; en contra, se ha dicho que la custodia compartida –sobre todo la no pactada¹³– puede ser fuente de inestabilidad para el menor, por los constantes cambios de residencia. En cambio, en el País Vasco (art. 9.3 de la Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores) se otorga preferencia a esta custodia, salvo que el interés del menor exija la individual; y en Cataluña (art. 233-10.2 del libro segundo CC de Cataluña, relativo a la persona y la familia, en adelante “CC Cat.”), Navarra (Ley 71.I de la Ley 1/1973, de 1 de marzo, Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, en adelante “CDCFN”) y Aragón (art. 80.2 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, “Código del Derecho Foral de Aragón”, el TR de las Leyes civiles aragonesas, en adelante “CDFA”) se acuerda la que sea más conveniente para el interés de los menores.

II. ATRIBUCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR MEDIANTE ACUERDO DE LOS CÓNYUGES.

La atribución del derecho de uso de la vivienda familiar al progenitor no titular o cotitular de la misma puede producirse por mutuo acuerdo mediante convenio regulador (art. 90 c) CC¹⁴) o fuera de él. Se decretará judicialmente la

10 CASTILLO MARTÍNEZ, C.C.: “La determinación en la guarda y custodia de los menores en los supuestos de crisis matrimonial o convivencial de los progenitores. Especial consideración de la guarda y custodia compartida tras la Ley 15/2005, de 8 de julio”, *Actualidad Civil*, núm. 15, 2007, p. 1750, opina que art. 95.8 CC podría haber incluido el carácter preceptivo del dictamen de los especialistas.

11 P. ej. la proximidad entre los domicilios de los progenitores, junto con el mantenimiento del centro de intereses del menor (prefiriéndose que uno de esos domicilios siga siendo el familiar); disponibilidad de tiempo de dedicación; buena comunicación entre los progenitores; que se acuda a la mediación familiar; se atienda a la opinión del menor y de los expertos, etc. Según MECO TEBAR, F.: “La alternancia y cercanía de domicilios de los progenitores como criterio de atribución de la custodia compartida: comentario a la STS núm. 495/2013, de 9 de julio (EDJ 2013, 149996)”, *Revista boliviana de derecho*, núm. 19, 2015, p. 592 considera relevante también “la familia extensa y su proximidad”.

12 SSTS 29 abril 2014 (RJ 2013, 3269), 25 abril 2014 (RJ 2014, 2651), 21 octubre 2015 (RJ 2015, 4784), 11 febrero 2016 (RJ 2016, 249), 22 febrero 2017 (RJ 2017, 650), etc.

13 MORENO VELASCO, V.: “La problemática del uso de la vivienda familiar en supuestos en custodia compartida: reflexión comparativa España y EE.UU.”, *Diario La Ley*, núm. 7179, 2009.

14 Previsión recogida igualmente en la legislación autonómica: País Vasco (art. 5.2 c) 4) Ley 7/2015), aunque es de interés también el posible “pacto en previsión de ruptura de la convivencia” (art. 4); Cataluña (art. 233-2.5 b) CC Cat.); Aragón (art. 77.2 c) CDFA) y Navarra (Ley 69.5 CDCFN).

separación (art. 81 CC) o el divorcio (art. 86 CC) cuando existan hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente que dependan de sus progenitores, debiendo acompañarse a la demanda de separación o divorcio de mutuo acuerdo la propuesta de convenio regulador (arts. 81 y 86 CC) o el acuerdo alcanzado en el –recomendable– procedimiento de mediación familiar¹⁵ (arts. 770.7º y 777.2 LEC). En cambio, cuando no haya hijos, la separación o divorcio podrá hacerse mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o ante Notario (arts. 82.1 y 86 CC), con el contenido mínimo del art 90 CC, y respetando los límites institucionales de la autonomía de la voluntad: la ley, la moral y el orden público (art. 1255 CC).

Con independencia de la existencia de otras posibles soluciones (p. ej. la atribución en propiedad o en derecho de usufructo, o su inclusión dentro de los alimentos, la pensión compensatoria o la liquidación del régimen económico matrimonial, etc.), el pacto en la atribución del uso de la vivienda familiar puede consistir en: (i) la atribución a uno de los cónyuges (cotitular o no titular); (ii) el abandono de la vivienda (no atribución del uso); (iii) la atribución a los hijos; (iv) la no atribución del uso (p. ej. para vender la vivienda); (v) uso alternativo por ambos cónyuges; (vi) la simultaneidad en el uso de la vivienda (solución que puede generar problemas de convivencia), etc.

No obstante, si los acuerdos contenidos en el convenio regulador fueran dañinos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges¹⁶ el juez no los homologará, o el Secretario Judicial o Notario los advertirá y dará por terminado el expediente (p. ej. vivienda familiar en lugar inhabitable, hay separación de hermanos, limitaciones de uso inasumibles, un plazo muy breve de tiempo y el hijo tiene muy corta edad, se establece la prohibición de convivir con tercera persona en la vivienda familiar -aunque parte de la doctrina permite este tipo de cláusulas¹⁷-, etc. El uso podrá hacerse para un determinado plazo o evento o establecerse con carácter indefinido, siendo conveniente que se atribuya a una determinada causa (p. ej. la necesidad del cónyuge al que se le atribuye el uso o en pago de una prestación compensatoria).

15 La mediación se prevé también en Aragón (art. 78 CDFR); País Vasco (art. 6 Ley 7/2015) y Cataluña (art. 233-6 CC Cat.). Según MORENO VELASCO, V.: “La problemática”, cit., las ventajas de la mediación son notables, p. ej. los juzgados no tienen que actuar a ciegas cuando determinan el interés del menor; los acuerdos son más satisfactorios que las medidas judiciales; los cónyuges mejoran la comunicación y adoptan soluciones más flexibles que las de los juzgados, etc.

16 P. ej. en Cataluña dichos pactos no serán eficaces cuando “comprometan las posibilidades de atender a las necesidades básicas del cónyuge beneficiario del uso” (art. 231-21.3 CC Cat.).

17 ORDÁS ALONSO, M.: “El matrimonio o convivencia marital con un tercero extingue el derecho de uso de la vivienda familiar. Un halo de esperanza”, *Diario La Ley*, núm. 9332, 2019. Así se admite también en la conclusión núm. 20 del “IV encuentros de magistrados y jueces de familia y asociaciones de abogados de familia”, celebrado en Valencia los días 26, 27 y 28 de octubre de 2009.

En definitiva, se puede afirmar que el alcance de la autonomía de la voluntad es ciertamente limitado en este ámbito¹⁸, dado que, además del control de legalidad en sentido amplio (no contravención de norma positiva ni los límites de la autonomía de la voluntad), el juez, el secretario judicial o el notario deberán realizar un control de equilibrio de los acuerdos de las partes, para evitar que se produzcan situaciones de indefensión o abuso a una de las partes¹⁹; aunque es difícil encontrar resoluciones que denieguen la aprobación de cláusulas del convenio regulador por este motivo²⁰.

III. INTERESES JURÍDICOS PROTEGIBLES EN LA ATRIBUCIÓN JUDICIAL DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR.

I. Atribución del uso de la vivienda familiar e intereses en conflicto.

En la atribución del derecho de uso de la vivienda familiar hay que tener en cuenta los intereses jurídicos protegibles en juego. Por una parte, el art. 33.1 y 2 CE reconoce el derecho a la propiedad privada, delimitado por la función social, de acuerdo con las leyes. Por otra, el “interés familiar más necesitado de protección” se desprende del art. 39.1 CE (“Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”), el art. 47.1 CE (“Todos los españoles tienen el derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada”) y el art. 103.2° CC (el juez determinará a quién corresponde el uso de la vivienda familiar teniendo en cuenta dicho interés).

El interés familiar se representa en los procesos de familia por el “interés superior de los hijos menores de edad” (*favor filii*) del art. 39.2 CE (“Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales estos ante la Ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil”), en el art. 154.2° CC (“La patria potestad como responsabilidad parental se ejercerá siempre en beneficio de los hijos”) y, en lo que se refiere a la atribución del uso de la vivienda familiar, por el art. 96.1 CC (y el art. 142 CC, que recoge la obligación de alimentos de los a los hijos, entre los que se encuentra la habitación). No obstante, el *favor filii* debe ser tratado como principio rector de todas las actuaciones relativas a los hijos menores, sin necesidad de circunscribirlo a aquellas o a otras medidas, cuando entren en colisión con otros intereses, teniendo en cuenta que: a) el interés superior del menor no restringe o limita más derechos de los que ampara; y b) las decisiones y medidas adoptadas en

18 MANZANO FERNÁNDEZ, M.ª M.: “Titularidad y atribución del uso de la vivienda familiar: (problemas prácticos y propuestas de reforma de una regulación inadecuada”, *Revista crítica de derecho inmobiliario*, Año núm. 95, núm. 774, 2019, p. 1787.

19 BRAVO DE MANSILLA, G. C.: *Separaciones y divorcios*, cit., pp. 176-177.

20 PINTO ANDRADE, C.: *La atribución del uso*, cit., p. 53.

dicho interés deberán valorar en todo caso los derechos fundamentales (DD.FF.) de otras personas que pudieran verse afectados (art. 2.3 y 4 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor). También deberán tenerse en cuenta en la protección del interés del menor las normas internacionales²¹.

2. El interés protegido subyacente en el art. 96.I CC.

En aplicación del principio del interés superior del menor, una línea doctrinal y jurisprudencial considera que el párrafo I del art. 96 CC contiene una presunción *iuris et de iure* (tiene carácter imperativo), por lo que no cabe ponderarla o modularla con otros posibles intereses más necesitados de protección²², p. ej. estableciendo límites temporales o atribuyendo el uso de la vivienda familiar al cónyuge no custodio. Únicamente caben dos factores que eliminan el rigor de la norma a falta de acuerdo: 1.º que la vivienda deje de tener el carácter de familiar; y 2.º la pérdida de la custodia que tiene lugar con la mayoría de edad de los hijos (aunque no sean independientes económicamente²³ o tengan alguna discapacidad²⁴, según la jurisprudencia reciente). Visto así, el art. 96.I CC recoge un binomio custodia exclusiva-vivienda que tiene como finalidad garantizar la estabilidad de los hijos menores (o dependientes).

Otra doctrina jurisprudencial afirma que el art. 96. I CC contiene únicamente una presunción *iuris tantum*²⁵, por lo que es posible su enervación o exclusión cuando el hijo no precise de la vivienda por encontrarse satisfechas las necesidades de habitación a través de otros medios²⁶; incluso atribuyendo el derecho de uso de otras residencias familiares (Cataluña, art. 233-20.6 CC Cat). Se trata de hacer una relectura del art. 96.I CC en clave “alimenticia”, en la que, garantizando el cumplimiento del interés del menor (fundamentalmente el derecho de habitación), el juez pueda determinar, tras la oportuna valoración de los intereses en juego y las circunstancias concurrentes (titularidad del bien, cónyuge más necesitado,

21 Declaración Universal de DD.HH. (arts. 25 y 26); Convenio Europeo para la Protección de los DD.HH. y las Libertades Fundamentales (art. 8); Carta de DD.FF. de la UE (art. 24); Declaración de Ginebra sobre los derechos del Niño (1989), Convención Europea sobre el Ejercicio de los Derechos del Niño (núm. 169, de 25 de enero de 1996); Convenio núm. 192, de 15 de mayo de 2003 del Consejo de Europa sobre las relaciones personales concernientes a los niños; Resolución del Parlamento Europeo “Hacia una estrategia de la UE sobre los Derechos del Niño”, de 16 de enero de 2008, etc.

22 SSTS 21 abril 2011 (RJ 2011, 319), 26 abril 2012 (RJ 2012, 6102), 3 abril 2014 (RJ 2014., 1950), 24 octubre 2014 (RJ 2014, 5180), 22 febrero 2017 (RJ 2017, 1079), 8 marzo 2017 (RJ 2017, 696), etc.

23 Una parte de la doctrina considera que el art. 96.I CC incluye los hijos mayores económicamente dependientes; este es el criterio que se sigue en Cataluña (art. 233-24.1). Otra, a la que nos adherimos, considera que en este caso las necesidades de los hijos quedan en manos de la obligación de alimentos del art. 142 CC y la regla en la atribución de la vivienda es la del art. 96.III CC (STS 5 septiembre 2011 [RJ 2011, 5677]); este último es el criterio seguido en el País Vasco (art. 12.5.II Ley 7/2015).

24 Si bien la STS 30 mayo 2012 (RJ 2012, 6547) equipara al mayor discapacitado con los menores de edad, la STS 19 enero 2017 (RJ 2017, 924) argumenta que las necesidades del mismo pueden cubrirse con otros mecanismos como el derecho de alimentos (incluido el derecho de habitación).

25 Cataluña, art. 233.20-2 y 4 CC Cat.; País Vasco, art. 12.2 Ley 7/2015; Aragón, art. 81.2 CDFA.

26 SSTS 5 noviembre 2012 (RJ 2012, 10135), 3 mayo 2016 (RJ 2016, 2215), 27 noviembre 2017 (RJ 2017, 6187), 4 abril 2018 (RJ 2018, 1185), 20 noviembre 2018 (RJ 2018, 5086), etc.

etc.), cuál es el “interés familiar más necesitado de protección” (art. 103.2 CC y 39.1 CE), que no tiene por qué ser el de los hijos menores²⁷ ni atribuirse con carácter indefinido. En Cataluña (art. 233-21 a) CC Cat) y País Vasco (art. 12.3 Ley 7/2015) es posible atribuir el derecho uso al cónyuge no custodio cuando tenga objetivamente mayores dificultades de acceso a otra vivienda, y siempre que el custodio cuente con medios suficientes para cubrir su necesidad de vivienda y la de los hijos (en Aragón, cuando lo aconseje el mejor interés para las relaciones familiares -art. 81.2 CDF²⁸); y en Cataluña (art. 233-21 CC Cat), además, cuando el cónyuge no atribuido asume una prestación compensatoria a favor del otro que cubra suficientemente las necesidades de vivienda de éste y de los hijos.

Es interesante lo dispuesto por el art. 12.1 de la Ley vasca 7/2015 ya que, a la hora de atribuir el uso de la vivienda, y sin distinción de régimen de custodia, tiene en cuenta “lo que sea más conveniente para el interés superior de los hijos e hijas, a criterios de necesidad de los miembros de la pareja y a la titularidad de la vivienda”.

3. Custodia compartida e interés más necesitado de protección.

Partiendo de la premisa de que los hijos menores deberán tener garantizado su derecho de habitación²⁹ (a través del acceso a una vivienda digna, o a través del aumento de la pensión alimenticia para proveerla³⁰), el Tribunal Supremo afirma que cuando se establezca el régimen de custodia compartida no es de aplicación el art. 96.1 CC, sino analógicamente el apartado II, que se refiere técnicamente al supuesto en que existiendo varios hijos unos queden bajo la custodia de un progenitor y otros bajo la del otro, lo que permite resolver al juez lo procedente³¹, según el interés familiar más necesitado de protección, mediante una labor de ponderación de las circunstancias del caso concreto (p. ej. posibilidad efectiva de cada progenitor de procurarse otra vivienda, número de hijos, edad y periodo que van a pasar con cada uno de los progenitores³², si alguno de los hijos tiene alguna discapacidad física o psíquica, etc.), con especial atención a dos factores, según

27 SEISDEDOS MUIÑO, A.: “La atribución de la vivienda familiar en caso de ruptura de los progenitores: análisis de la Ley 7/2015, del Parlamento Vasco”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3.bis, 2015, p. 149. TAMAYO CARMONA, J. A.: “El derecho de uso de la vivienda habitual de la familia: realidad normativa y perspectiva de futuro”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 19, 2015, pp. 270-271.

28 Como se puede observar, en Aragón se prevé esta solución con una mayor amplitud.

29 BELTRÁN CABELLO, C.: “Atribución de la vivienda familiar en caso de custodia compartida cuando aquella era propiedad privativa de uno de los cónyuges (Comentario a la STS de 14 de junio de 2017)”, *CEF Legal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, núm. 202, 2017, p. 131.

30 ORDÁS ALONSO, M.: *La atribución*, cit., p. 231.

31 Se rompe el binomio custodia-vivienda (SAP Málaga 15 diciembre 2015 [JUR 2016, 180782]).

32 PINTO ANDRADE, C.: *La atribución del uso de la vivienda familiar. Aplicación práctica en los procesos de separación y divorcio*, Bosch, Barcelona, 2011, p. 70.

afirma la STS 24 octubre 2004 (RJ 2004, 5810)³³: en primer lugar, al interés más necesitado de protección, que no es otro que aquel que permite compaginar los periodos de estancia de los hijos con sus dos padres (interés de los hijos a disponer de una vivienda cuando estén en compañía de cada uno de los progenitores), por lo que está íntimamente relacionado con el “interés del cónyuge más necesitado”; en segundo lugar, al régimen de propiedad de la vivienda, es decir, a si la vivienda que constituye el domicilio familiar es privativa de uno de los cónyuges, de ambos, o pertenece a un tercero (teniendo en cuenta que habiendo paridad económica, y quedando garantizado el derecho de habitación de los hijos, debería atribuirse el uso al progenitor que fuera titular de la misma, con las compensaciones que procedan); y, en ambos casos -según el Alto Tribunal- por el hecho de no haber una residencia familiar sino dos, no procede hacer adscripción del uso por tiempo indefinido sino únicamente atender al interés de los hijos, que se concreta en aquella atribución del uso que permita compaginar los periodos de estancias de los hijos con ambos progenitores, de manera que puede imponerse una limitación temporal en la atribución del uso, similar a la establecida en el art. 96.III (aunque en su tenor literal se refiera a los matrimonios sin hijos), al objetivo prioritario de facilitar al cónyuge al que se le ha asignado el derecho de uso la transición a una nueva residencia³⁴.

En cambio, cuando se atribuya el uso de la vivienda familiar a los hijos y sean los padres los que alternen el uso de la misma, la atribución puede hacerse a los menores y aprovecharse de ello los progenitores indirectamente (*per relationem*), en cuyo caso estaríamos más cerca del supuesto del art. 96.I CC³⁵, evitando que a la separación de los padres que amenaza su bienestar se sume la pérdida de la vivienda en la que han convivido hasta entonces, con evidente repercusión en su crecimiento, desarrollo y nivel de relaciones³⁶; o bien atribuir dicho uso a los progenitores directamente³⁷ (no *per relationem*), en cuyo caso estaríamos inmersos en la regla del art. 96.II CC.

33 A la que le siguen las SSTs: 29 mayo 2015 (RJ 2015, 2273), 27 junio 2016 (RJ 2016, 2876), 21 julio 2016 (RJ 2016, 3445), 14 marzo 2017 (RJ 2017, 878), 22 septiembre 2017 (RJ 2017, 4407), 22 enero 2017 (RJ 2017, 4636), 10 enero 2018 (RJ 2018, 73), 20 febrero 2018 (RJ 2018, 573), etc.

34 COSTAS RODAL, L.: “Limitación temporal de la atribución del uso de la vivienda familiar y custodia compartida en la reciente jurisprudencia del TS”, *Aranzadi civil-mercantil*, núm. 11, 2016.

35 CHAPARRO MATAMOROS, P.: “La atribución del derecho de uso de la vivienda familiar en los casos de custodia compartida”, *Actualidad civil*, núm. 2, 2019.

36 SAP Las Palmas 15 febrero 2016 (JUR 2016, 150968).

37 En Cataluña únicamente puede atribuirse la vivienda a los cónyuges, no a los hijos menores.

IV. CRITERIOS DE ATRIBUCIÓN JUDICIAL DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR EN CASOS DE CUSTODIA COMPARTIDA.

La guarda y custodia compartida en su modalidad alterna (la más común) presenta una gran complejidad fáctica y jurídica a la hora de compatibilizar el uso de la vivienda familiar; para lo cual no está preparado el art. 96 CC, dada su carencia de flexibilidad para su adecuada aplicación en un sistema de custodia compartida³⁸. Asimismo, las medidas adoptadas por el Juez en defecto de acuerdo de las partes, o las acordadas por éstas se entienden *rebus sic stantibus*, por lo que cuando se alteren de forma sustancial las circunstancias tenidas en cuenta para su adopción cabe la posibilidad de que sean modificadas por el Juez o por las partes en un nuevo Convenio Regulador.

I. Uso alternativo de la vivienda familiar (domicilio fijo o “vivienda nido”).

En el sistema de atribución del uso de la vivienda familiar de domicilio fijo (o vivienda nido), los hijos menores permanecen en la vivienda familiar y son los progenitores los que alternativamente la ocupan para la guarda de estos en los periodos asignados: semanalmente, por trimestres, cuatrimestres, semestre, etc. Esta solución suele tener lugar cuando el régimen de custodia ha sido acordado por las partes³⁹, pues requiere de un mínimo entendimiento entre ambos progenitores, p. ej. en labores de limpieza (forma, turnos, etc.), ordenación general de la vivienda (muebles, enseres, ropa, etc.), uso del ajuar familiar (elementos de uso ordinario o reservado, modo de empleo, etc.), mantenimiento de los elementos e instalaciones (cuidado, reparación), etc., pues de lo contrario se podría llegar a una situación contraproducente, prefiriéndose en este supuesto la solución de compartir la custodia cada progenitor en su casa⁴⁰. No en vano en la custodia compartida son aspectos consustanciales tanto la duplicidad de residencias familiares como la no estabilidad del domicilio familiar.

Esta solución puede ayudar a suavizar las consecuencias dañinas para los hijos de la ruptura matrimonial⁴¹, por cuanto: (i) se garantiza una cierta estabilidad de los

38 SAP Salamanca 18 julio 2016 (JUR 2016, 210373).

39 TORRELLES TORREA, E.: “Atribución del uso de la vivienda familiar y titularidad de la misma en los supuestos de custodia compartida: límites temporales y/o derecho a compensación”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 3, mayo-junio 2017, p. 67. Por otra parte, se ha discutido si en el Cataluña, a la vista del art. 233-20 CC Cat, cabe (SAP Barcelona 22 marzo 2017 [JUR 2017, 197016]) o no cabe (SAP Barcelona 18 octubre 2016 [JUR 2017, 33037]) esta solución a falta de acuerdo.

40 SAP Cádiz 10 enero 2018 (JUR 2018, 82579), Asturias 15 marzo 2018 (JUR 2018, 131289). Lo mismo se concluyó en el “Encuentro de Magistrados y Jueces de Familia y la Abogacía especializada en derecho de familia”, que se celebró los días 5 a 7 de octubre de 2015 (Taller 1, conclusión 5°).

41 FLORES MARTÍN, J.: “El ejercicio de la custodia compartida en la vivienda común y empobrecimiento patrimonial de los progenitores. Comentario a la STS 215/2019, de 5 de abril (JUR 2019, 142129)”, *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, núm. 49, 2019.

menores⁴², especialmente cuando tienen una muy corta edad, pues permanecerán en el mismo inmueble y entorno vital (mismas condiciones de espacio, proximidad al colegio, a amigos y actividades), lo que se vería seriamente amenazado, p. ej. si los padres tuvieran acceso a viviendas en otras localidades⁴³; (ii) evita la duplicidad de objetos esenciales y básicos para el bienestar de los menores y su desarrollo integral (p. ej. material escolar, mobiliario, distribución, etc.); (iii) permite a ambos progenitores observar el desarrollo de los menores⁴⁴; (iii) evita tomar decisiones precipitadas en cuanto a la disposición de la casa (p. ej. cancelando el préstamo o malvendéndola). En ocasiones, incluso, puede ser necesario por estar adaptada la vivienda familiar a las especiales necesidades de los hijos (incapaces, familias numerosas especiales, etc.)⁴⁵.

No obstante, esta solución es una fuente constante de conflictos económicos, cotidianos y emocionales entre los progenitores, por cuanto (i) exige un alto nivel de entendimiento entre ellos, en cuanto a la planificación de la organización de la intendencia domésticas (p. ej. en la entrega de la posesión de la vivienda en cada periodo, gastos de suministro, desperfectos ocasionados, etc.⁴⁶), la tolerancia recíproca acerca de las nuevas relaciones de pareja que puedan establecerse con terceros en dicha vivienda, o la necesidad de existencia de economías colaborativas; (ii) es necesaria la existencia de tres viviendas: la familiar (donde alternarán la custodia) y la particular de cada uno de los progenitores (que evidentemente serán infrutilizadas por estos), lo que supondrá más gastos de IBI, seguros, cuotas de comunidad, etc., que, indirectamente, acabará afectando negativamente en la prestación de alimentos o en la pensión compensatoria. Ello sin perjuicio de que quepa la posibilidad de que los progenitores compartan también la vivienda en que vivan los progenitores durante los periodos en que no tuvieran la guarda de los hijos (si fuera en régimen de alquiler sería todavía menos oneroso), aunque probablemente los problemas se acabarían duplicando.

En el País Vasco “Si la guarda y custodia fuera compartida entre los progenitores y el uso de la vivienda no fuera atribuido por periodos alternos a ambos se atribuirá al progenitor que objetivamente tuviera mayores dificultades de acceso

42 La SAP 18 julio 2016 (JUR 2016, 221681) considera que el domicilio paterno alternativo era compartido por otros familiares, con la pérdida de la independencia e intimidad que ello comporta.

43 SSAP Tarragona 27 octubre 2010 (JUR 2011, 82187) y 3 mayo 2011 (JUR 2012, 59558).

44 MORENO VELASCO, V.: “La problemática del uso de la vivienda familiar en su-puestos en custodia compartida: reflexión comparativa España y EE.UU.”, *Diario La Ley*, núm. 7179, 2009.

45 CHAPARRO MATAMOROS, P.: “La atribución del derecho de uso de la vivienda familiar en supuestos especiales: atribución al hijo mayor de edad con discapacidad y atribución a otros parientes por razón de la custodia compartida de los hijos menores”, *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, núm. 45, 2018. Vid. también la STSJ Cataluña 6 febrero 2017 (RJ 2017, 1597).

46 RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, M^a. G.: “La vivienda familiar en caso de custodia compartida. Sus implicaciones en el derecho de cosas”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 736, 2013, p. 1144.

a una vivienda (...)” (art. 12.4 Ley 7/2015), aunque no queda claro su carácter preferente⁴⁷.

Finalmente, se ha planteado por algunos autores la posibilidad de un uso compartido de la vivienda en Cataluña donde ambos cónyuges residen simultáneamente, con vida independiente, en la misma vivienda, posibilidad que, aunque excepcional, parte de la doctrina y la jurisprudencia vienen admitiéndola⁴⁸; en cambio, otro sector doctrinal opina que dicha posibilidad viene vetada por el art. 233-20.1 CC Cat.

2. Sistema de domicilio rotatorio con atribución temporal del uso exclusivo de la vivienda familiar a un cónyuge con exclusión del otro.

Los tribunales suelen atribuir el uso exclusivo y temporal de la vivienda familiar al cónyuge más necesitado, o dicho de otro modo, el que objetivamente tenga mayores dificultades de acceso a una vivienda, p. ej. por tener menos recursos económicos⁴⁹ o estar en una situación laboral inestable (sin perjuicio de que puede haber una situación laboral inestable pero disponer de más recursos económicos⁵⁰), motivos de salud, etc., al objeto de que se de una respuesta equitativa y justa para ambas partes⁵¹. Se sobreentiende que el otro progenitor dispondrá de otra vivienda a la que acudirán los menores en el tiempo que se determine (en esta modalidad los hijos han de desplazarse periódicamente). Esta opción parece la más razonable cuando habiendo custodia compartida no existe acuerdo entre las partes para la atribución del uso de la vivienda familiar⁵². En todo caso, el juez habrá de procurar compatibilizar el interés del menor con el interés del cónyuge más necesitado⁵³. Cabe esta solución en Cataluña (art. 233-20.3 a) CC Cat.), País Vasco (art. 12.4 Ley 7/2015) y Aragón (art. 81.1 CDFV⁵⁴).

Su adopción evita los típicos problemas derivados de la atribución alternativa de la vivienda familiar⁵⁵, además de que facilita el destino de la vivienda familiar, que,

47 SEISDEDOS MUIÑO, A.: “La atribución”, cit., p. 151, cree que el art. 12.4 de la citada ley no prioriza ninguna solución. En sentido opuesto, CHAPARRO MATAMOROS, P.: “La atribución del derecho de uso en los casos”, cit. cree que sí se establece *a sensu contrario*.

48 A favor, FUGARDO ESTIVILL, J. M^º: *Familias monoparentales y relaciones de convivencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p. 435. Por su parte, la STSJ Cataluña de 6 de febrero de 2017 dice que el art. 233-20.1 CC Cat sólo prevé que los cónyuges “puedan acordar” la atribución a “uno de ellos”.

49 SAP Islas Baleares 29 junio 2005 (JUR 2005, 190190).

50 P. ej. la STSJ Aragón 11 julio 2013 (RJ 2013, 5404) concedió el uso de la vivienda familiar a la mujer, estando su marido y ella en dicho momento desempleados, por cuanto el marido había cobrado una indemnización de 132.846,78 € y, por ello, podía procurarse una vivienda.

51 FLORES MARTIN, J.: “El ejercicio”, cit.

52 PINTO ANDRADE, C.: *La atribución*, cit., p. 72.

53 SEISDEDOS MUIÑO, A.: “La atribución”, cit., p. 152.

54 Dice que, en su defecto, se decidirá en función del mejor interés para las relaciones familiares.

55 SAP Islas Baleares 16 febrero 2015 (JUR 2015, 81005).

al fin y al cabo, será el que las partes le den, de acuerdo con la naturaleza del bien⁵⁶ (p. ej. para proceder a su venta o alquiler). No obstante, se le puede achacar que se produce una desvinculación (al menos parcial) de los hijos de su entorno vital durante el periodo en que no se encuentran en la vivienda familiar, especialmente cuando la 'otra' vivienda no se encuentre cerca del mismo, debiendo analizarse caso por caso⁵⁷; aquí se ha planteado por algún autor si las posibilidades que ofrece Internet en cuanto a la posibilidad de mantener relaciones sociales *on line* puede flexibilizar este aspecto⁵⁸.

3. No atribución del uso de la vivienda familiar. Enajenación directa.

Puede suceder que las partes acuerden, o los tribunales recomienden (sobre la base, o no, de un posible acuerdo anterior de venta de la vivienda⁵⁹), que los hijos convivan con sus progenitores en dos viviendas distintas a la que 'constituía' el domicilio familiar, en los periodos de custodia establecidos: sea porque pueden hacer uso de ellas en régimen de propiedad o arrendamiento⁶⁰ (o vinieran haciendo uso de dichas viviendas, en cuyo caso se habría producido un abandono de la vivienda familiar⁶¹); sea porque venden posteriormente la vivienda familiar a un tercero y pueden permitirse con ello adquirir o arrendar una nueva vivienda⁶²; sea porque la adjudican al otro progenitor, siendo esta una solución bastante útil en caso de que la vivienda esté hipotecada, especialmente en época de crisis inmobiliaria y crediticia⁶³; otras soluciones menos convencionales pueden ser las viviendas de las nuevas parejas⁶⁴ o de los familiares de los progenitores. En estos casos el Juez no efectúa pronunciamiento alguno en relación al uso de la vivienda familiar al no haber un interés prioritario susceptible de protección, p. ej. el del cónyuge, facilitándose de esta forma la enajenación, división de la comunidad⁶⁵ o la liquidación de la sociedad de gananciales⁶⁶. En ocasiones, se concede un plazo prudencial (6 meses/ 1 año) para el desalojo de la vivienda⁶⁷.

56 STS 5 abril 2019 (RJ 2019, 1791).

57 SAP Tarragona 2 septiembre 2013 (JUR 2013, 345007); STS 1 marzo 2016 (RJ 2016, 50706). La SAP de Huelva 30 marzo 2007 (JUR 2007, 202414) dice que de estar lejos un domicilio del otro (p. ej. en localidades distintas), "el menor estaría cambiando de entorno (...), lo que no es aconsejable para su desarrollo emocional y para su actividad diaria tanto ocupacional como de descanso".

58 CHAPARRO MATAMOROS, P.: "La atribución del derecho de uso en los casos", cit.

59 SAP de les Illes Balears 29 junio 2005 (JUR 2005, 190190).

60 STS 5 noviembre 2012 (RJ 2012, 10135). Dice la SAP de León 11 enero 2016 (JUR 2016, 31829) que el progenitor al que fue atribuida la vivienda familiar cuenta "con ingresos propios con los que puede acceder al alquiler de una vivienda adecuada a las necesidades propias y de su propia hija".

61 STS 6 abril 2016 (RJ 2016, 13121).

62 SAP de les Illes Balears 29 junio 2005 (JUR 2005, 190190).

63 DE LA IGLESIA MONJE, M^a. I.: "Custodia compartida", cit. p. 2320.

64 STS 6 abril 2016 (RJ 2016, 1321).

65 Cuando los dos progenitores quieran quedarse la vivienda y no hay acuerdo (art. 400 CC).

66 BELTRÁN CABELLO, C.: "Atribución de la vivienda", cit., pág. 131.

67 STS 22 octubre 2014 (RJ 2014, 5023).

Si bien esta solución no suele darse en las sentencias de nulidad, separación o divorcio (art. 91 CC), nada impide que cuando se alteren sustancialmente las circunstancias, p. ej. cuando los cónyuges pasen a tener diferentes soluciones habitacionales para los hijos, tenga lugar aquella en sede de modificación de medidas definitivas⁶⁸.

Coincidimos con CHAPARRO MATAMOROS en las ventajas de optar por esta solución⁶⁹: (i) proporciona una mayor rapidez en la liquidación de la sociedad de gananciales; (ii) puede evitar fricciones derivadas de posibles disputas sobre el uso y destino de la vivienda, etc. En todo caso, creemos recomendable que sea poca la distancia entre las viviendas de los progenitores, para no perjudicar la estabilidad de los hijos.

Por otro lado, se podría ver 'acelerada' la obtención de recursos económicos por la liquidación o venta de la vivienda familiar en el caso de acoger una solución igual o parecida a la que establece el legislador aragonés en el art. 81.4 CDFR, en cuanto dice que "Cuando el uso de la vivienda sea a título de propiedad de los padres, el Juez acordará su venta, si es necesaria para unas adecuadas relaciones familiares".

V. LA ATRIBUCIÓN TEMPORAL DEL USO DE LA VIVIENDA.

A diferencia de lo que sucede con la aplicación estricta del art. 96.I CC a los casos de custodia exclusiva, donde no se pone un término final a la asignación del uso que no sea la propia extinción antes de que los menores alcancen la mayoría de edad, en la custodia compartida la atribución del uso de la vivienda familiar es temporal (arts. 33 CE, 96.II y III, y 348.I CC⁷⁰), puesto que es regla generalmente aceptada que, dado que no hay propiamente una residencia familiar sino dos, el juez resolverá "lo procedente", teniendo en cuenta, por una parte el "factor más necesitado de protección", que no es otro que aquel que permite compaginar los periodos de estancia de los hijos con ambos padres, y, por otra, el del titular (o cotitular) de la vivienda a hacer uso de ella, siempre que no se ponga en peligro el sistema de custodia compartida⁷¹.

68 Según SANTOS MORÓN, M^a. J.: "La atribución del uso de la vivienda familiar en caso de custodia exclusiva de un cónyuge: evolución jurisprudencial y Anteproyecto de reforma", *Revista de Derecho Civil*, vol. I, núm. 3, julio-septiembre 2014, p. 23.

69 CHAPARRO MATAMOROS, P.: *Derecho de uso*, cit., p. 369.

70 Art. 348.I CC: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes"

71 SSTS 24 octubre 2014 (RJ 2004, 5810), 21 julio 2016 (RJ 2016, 3445), 22 septiembre 2017 (RJ 2017, 4636) y 20 febrero 2018 (RJ 2018, 573).

En el sistema de domicilio rotatorio hay que estar al interés del cónyuge más necesitado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (edad y estado de salud, nivel de estudios, posibilidades de acceso al trabajo, apoyo familiar, etc.), hasta que el progenitor al que se le ha atribuido el uso de la vivienda pueda procurarse una nueva, sea en régimen de propiedad, de alquiler, derecho de superficie, etc. de forma que dé cobijo a los hijos sin necesidad de perjudicar otras necesidades de los mismos (alimento, vestido, etc.). Si existiera paridad económica entre los progenitores y no hubiera ningún interés más necesitado de protección (*equilibrio de posiciones*), la vivienda familiar pierde su adscripción, por lo que en estos casos los tribunales pueden no atribuir el uso de la vivienda familiar a ningún progenitor; fijando, en ocasiones, un plazo temporal para que el cónyuge que la viniera usando (p. ej. por habersele atribuido en primera instancia) pueda desalojarla y proceder así a la liquidación o a su venta⁷². Por ello, habrá de fijarse un plazo prudencial según las circunstancias del caso concreto, y, si bien los parámetros utilizados son difíciles de precisar, en la casuística judicial oscila –especialmente la del Tribunal Supremo–, oscila entre uno y tres años⁷³; en Cataluña se limitará dicho plazo, sin precisar cuál (art. 233-20.5 CC Cat.); en Aragón, la limitación temporal, a falta de acuerdo, la fijará el Juez teniendo en cuenta las circunstancias familiares (art. 81.3 CDFa), y en el País Vasco el plazo se limitará a un máximo de dos años (art. 12.5.I de la Ley 7/2015). Es doctrina del Tribunal Supremo que dicho plazo se computará desde que se notifique la sentencia (se fomenta así que sea recurrida), aunque creemos que lo más recomendable sería fijarlo desde la ruptura de la convivencia o disolución del matrimonio en aras a lograr un plazo unitario⁷⁴.

Una vez finalizado el plazo de atribución de uso la vivienda familiar quedará supeditada al proceso de disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, o se venderá a un tercero o se adjudicará al otro cónyuge; y si la vivienda fuera de la titularidad plena del cónyuge no usuario, quedará para su uso exclusivo. No obstante, es posible solicitar excepcionalmente⁷⁵ la prórroga del mismo si tras su expiración continuara la situación de necesidad⁷⁶ pues, de otro modo, se podría

72 En la STS 22 octubre 2014 (RJ 2014, 5023) el tribunal otorga un plazo de 6 meses para que se desaloje el inmueble. ORDÁS ALONSO, M.: *La atribución*, cit., p. 231.

73 1 año: SSTS 27 junio 2016 (RJ 2016, 2876), 16 septiembre 2016 (RJ 2016, 4449), etc. 2 años: 24 octubre 2014 (RJ 2004, 5810), 21 julio 2016 (RJ 2016, 3445), etc. 3 años: 9 septiembre 2015 (RJ 2015, 4179), etc. A veces se establece una condición resolutoria, p. ej. hasta la liquidación de la sociedad de gananciales, aunque suele ir acompañado de plazo en el que ésta ha de tener lugar, p. ej. de 1 año (STS 17 noviembre 2015 [RJ 2015, 5392]), 2 años (SAP Asturias 27 junio 2014 [JUR 2014, 199628]), 3 años (STS 9 septiembre 2015 [RJ 2015, 4179]), etc. Alguna sentencia limita la solución temporal hasta que los hijos menores alcancen la mayoría de edad (SAP Castellón 20 junio 2011 [AC 2014, 1632]).

74 TORRELLES TORREA, E.: “Atribución del uso”, cit. p. 78.

75 ORDÁS ALONSO, M.: *La atribución*, cit., p. 241.

76 STS 21 julio 2016 (RJ 2016, 3445).

poner en riesgo de desamparo a los hijos en el periodo de guarda del progenitor más necesitado de protección⁷⁷.

VI. LA COMPENSACIÓN POR EL NO USO DE LA VIVIENDA.

A falta de regulación del CC, existe un principio general de gratuidad del uso de la vivienda familiar, en base al cual no suele compensarse la pérdida del uso del beneficio dejado de obtener en caso de venta inmediata del inmueble o explotación económica por parte del cónyuge titular o cotitular no beneficiado; esta postura reside en la concepción de la vivienda familiar como una medida de carácter eminentemente familiar y asistencial derivada de la patria potestad (cuando hay hijos menores) o del interés más necesitado de protección (cuando no los hubiera o hay custodia compartida), por lo que el derecho de uso no puede ser una carga que infravalore la propiedad⁷⁸.

En cambio, nos adherimos a la opinión de que el cónyuge que queda privado del uso sufre un empobrecimiento patrimonial (ha de procurarse otra vivienda para su cubrir su necesidad de habitación), por lo que es necesaria su compensación económica para evitar posibles desequilibrios o situaciones de abuso, p. ej. cuando el cónyuge custodio-usuario tenga medios económicos suficientes que le permitan acceder a otra vivienda, o cuando hay una situación de insolvencia del cónyuge no custodio⁷⁹; incluso creemos que sería posible la compensación en la atribución alterna del derecho de uso de la vivienda, cuando ésta sea de titularidad exclusiva de uno de los cónyuges⁸⁰. El hecho de que el origen de la dicha atribución sea asistencial y familiar, al regir en la materia el principio de protección al menor, no impide que puedan atribuírsele consecuencias económicas⁸¹. También se pueden encontrar soluciones inspiradas en el legislador autonómico (País Vasco, art. 12.7 Ley 7/2015⁸²; Aragón, art. 83.2 d) CDFA; Cataluña, arts. 233-20.1 y 233-20.7 CC Cat.), o art. 219-27 de la Propuesta de CC redactada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil (APDC), que contemplan dicha solución objetivamente y sin distinción del tipo de guarda.

77 En Cataluña (art. 233-20.5 CC Cat.), País Vasco (art. 12.5 de la Ley 7/2015) y Aragón (art. 81.3 CDFA) el plazo es susceptible de prórroga temporal –máximo de 2 años en el País Vasco, si se mantienen las circunstancias que la motivaron, debiendo solicitarse (Cataluña y País Vasco), como máximo, 6 meses antes del vencimiento establecido para la modificación de medidas definitivas.

78 STS 23 diciembre 1993 (RJ 1993, 10113); SAP Zaragoza 1 abril 2003 (AC 2003, 1227).

79 Según OLIVA BLÁZQUEZ, F.: "Atribución del uso de la vivienda familiar y compensación económica: análisis crítico y propuestas de reforma legal", *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 16, 2017, "en estos casos la iniquidad de la norma es más que patente, en tanto que la gratuidad completa y sin matices carecerá de cualquier tipo de justificación razonable".

80 CHAPARRO MATAMOROS, P.: "La atribución del derecho de uso en los casos", cit., p. 270.

81 TAMAYO CARMONA, J. A.: "El derecho de uso", cit., p. 270.

82 CHAPARRO MATAMOROS, P.: *Derecho de uso y vivienda familiar: su atribución judicial en los supuestos de crisis familiar*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, p. 346.

En cuanto a la cuantificación de la compensación, el legislador vasco –y parte de la jurisprudencia⁸³- entiende que se hará “teniendo en cuenta las rentas pagadas por el alquiler de viviendas similares y la capacidad económica de los miembros de la pareja” (art. 12.7 Ley 7/2015). Posteriormente, habrá que dividir dicho importe por el número de ocupantes de la casa y multiplicarlo por el número de alimentistas; y si la vivienda familiar pertenece en proindiviso a ambos, la cuantía se reducirá en proporción a la cuota de propiedad que ostente el cónyuge al que no se le ha atribuido el uso.

Para aplicar la compensación existen dos posibilidades. La primera es hacerlo de forma directa (derecho de crédito). La segunda posibilidad, recogida en la legislación catalana (art. 233-20.7 CC Cat.), vasca (arts. 10.3 y 12.7 Ley 7/2015), y en el art. 219-27 de la propuesta de CC (APDC), considera dicha compensación: (i) una prestación *in natura* del derecho de habitación, que disminuye –pero no agota⁸⁴- la cantidad a pagar por prestación de alimentos (arts. 142 y 154 CC), incluyendo el importe de la compensación en la cifra fijada como alimentos⁸⁵ o a efectos de calcular su *quantum*⁸⁶ (aquí TAMAYO CARMONA se pregunta cual será ser la contribución del progenitor beneficiado con el derecho de uso al deber de costear, dentro de la pensión de alimentos de la que sigue siendo deudor, las necesidades habitacionales del menor⁸⁷); (ii) una forma de compensación económica que permite disminuir la prestación compensatoria (art. 97 CC)⁸⁸. El problema es que en el régimen de custodia compartida no suele haber pensión de alimentos (los padres se reparten el cuidado y atenciones a los hijos) ni compensatoria (salvo que haya desequilibrio económicos entre los progenitores, en cuyo caso la pensión puede consistir en el mismo derecho de atribución)⁸⁹, por lo que en estos casos creemos que sería recomendable una compensación directa, siempre y cuando, obviamente, no se hubiera producido la atribución del uso al cónyuge más necesitado de protección, pues no habría compensación posible⁹⁰.

83 La SAP Ourense 29 enero 2016 (JUR 2016, 76244) exige al progenitor al cual ha sido atribuido el uso, una compensación al otro progenitor en la cantidad de 90 €/mes, toda vez el importe de la carga hipotecaria que grava su vivienda (117 €/mes) es inferior a la renta del alquiler (320 €/mes) que el otro progenitor debe abonar para atender las necesidades de habitación propias y del hijo común.

84 Según OLIVA BLÁZQUEZ, F.: “Atribución del uso”, cit. el cónyuge no custodio debe seguir pagando lo necesario para satisfacer el resto de necesidades alimenticias.

85 DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. y CARAPEZZA FIGLIA, G.: “El derecho de uso”, cit., p. 3398.

86 SSTS 2 julio 2014 (RJ 2014, 4250), 29 marzo 2011 (RJ 2011, 3021).

87 TAMAYO CARMONA, J. A.: “El derecho de uso”, cit., p. 286.

88 STS 17 octubre 2013 (RJ 2013, 7255).

89 SAP Salamanca 31 julio 2015 (JUR 2015, 215 196).

90 TORRELLES TORREA, E.: “Atribución del uso”, cit., p. 88.

VII. ATRIBUCIÓN DEL USO DE SEGUNDAS RESIDENCIAS.

A la pregunta de si es posible la atribución judicial del derecho de uso de viviendas secundarias de la familia, una corriente jurisprudencial argumenta que la única atribución que contempla el art. 96 CC lo es de la vivienda familiar, por lo que no se incluyen en la misma las segundas residencias o las viviendas de temporada⁹¹, todo ello sin perjuicio de lo que las partes pacten o decidan las autoridades judiciales en el proceso correspondiente (normalmente en la liquidación de la sociedad de gananciales).

Coincidimos con otra línea jurisprudencial que interpreta ampliamente la expresión “vivienda familiar”, de modo que comprendería no únicamente la que constituye la primera residencia sino también cualquier otra que esté por cualquier título jurídico a disposición de los miembros del grupo⁹², argumentando que dentro de las medidas a adoptar en las causas matrimoniales se incluye la determinación del régimen de uso y administración de todo el patrimonio ganancial, constituya o no vivienda familiar, a la espera de su posterior liquidación, apoyándose en lo dispuesto en el art. 103.4 CC para las medidas provisionales, y en los arts. 774.3 para las definitivas, dejando claro que, en todo caso, tal atribución de uso lo puede ser solamente a favor de uno de los cónyuges (copartícipes del régimen económico ganancial), no de los hijos⁹³; e incluso cabe la solicitud de modificación de medidas definitivas (art. 775 LEC) cuando la vivienda familiar atribuida inicialmente a uno de los cónyuges hubiera perdido la consideración de “familiar”, p. ej. por haber abandono del inmueble al haberse ido a vivir con la actual pareja. En todo caso se ha advertido que esta solución no tiene la misma consideración jurídica, ni goza de idéntica protección, a efectos de terceros, que el uso del domicilio familiar propiamente dicho, además de que suele aplicarse como solución de carácter provisional, p. ej. hasta la liquidación de la comunidad de bienes.

En algunas CC.AA. se ha dado cabida expresamente a esta posibilidad. P. ej., en Cataluña (art. 233-20.6 CC Cat.) y en el País Vasco (art. 12.6 Ley 7/2015) el juez puede sustituir la atribución del uso de la vivienda familiar por la de otra vivienda propiedad de uno o ambos miembros de la pareja si es idónea para satisfacer la necesidad de la vivienda de los hijos menores y, en su caso, la del progenitor más necesitado.

91 COSTAS RODAL, L.: “Limitación temporal”, cit. En la jurisprudencia, SSAP Castellón 4 junio 2007 (JUR 2007, 321635), Teruel 24 noviembre 2009 (JUR 2010, 94171), etc.

92 Conclusión a la que se llegó en el “III Encuentro de Magistrados y Jueces de Familia y Asociaciones de Abogados de Familia”, celebrado en Madrid el 28, 29 y 30 de octubre de 2008, p. 8. En la jurisprudencia, las SSTs 10 octubre 2011 (RJ 2011, 6839) o 16 enero 2015 (RJ 2015, 355).

93 SAP Cádiz 13 mayo 2002 (JUR 2002, 188250) y Cáceres 30 enero 2003 (JUR 2003, 45474).

VIII. CAUSAS DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE USO. MENCIÓN ESPECIAL A LA CONVIVENCIA CON UN TERCERO.

En Cataluña, el derecho de uso se extingue por las causas pactadas entre los cónyuges y, si se atribuyó por razón de la guarda de los hijos, por la finalización de la guarda (art. 233-24 CC Cat.). Pero si el derecho de uso se atribuyó con carácter temporal por razón de la necesidad del cónyuge (casos de custodia compartida), se extingue por las siguientes causas (233-24.2): a) Por mejora de la situación económica del cónyuge beneficiario del uso o por empeoramiento de la situación económica del otro cónyuge, si eso lo justifica. b) Por matrimonio o por convivencia marital del cónyuge beneficiario del uso con otra persona. c) Por el fallecimiento del cónyuge beneficiario del uso. d) Por el vencimiento del plazo por el que se estableció o, en su caso, de su prórroga. e) De común acuerdo entre los cónyuges o por renuncia del cónyuge beneficiario⁹⁴. En parecido sentido *vid.* causas de extinción del derecho de uso en el País Vasco (art. 12.11 Ley 7/2015), aunque éstas se aplican también a aquellos casos en los que el uso de la vivienda se haya asignado por razón de la guarda y custodia.

Tradicionalmente se ha considerado que no se extingue el derecho de atribución del uso de la vivienda familiar por la convivencia marital con un tercero⁹⁵ cuando dicho derecho hubiera sido atribuido por razón de la custodia de los hijos menores. En estos casos debe primar la libertad de entrada en el domicilio de cualquier persona, siempre que no perjudique los intereses de los hijos. En todo caso, según la STS 19 enero 2007 (RJ 2017, 754), esta circunstancia debería ser objeto de revisión modificativa en el procedimiento de familia correspondiente⁹⁶, rebajando las pensiones alimenticias (arts. 90 , 91 *in fine* CC, en relación con los arts. 93, 145 y 146 CC⁹⁷), o extinguiendo la pensión compensatoria (art. 97 CC) por convivir el cónyuge con otra persona (art. 101 CC⁹⁸)⁹⁹. MARTÍNEZ CALVO

94 Según el art. 233-24 CC Cat. "Una vez extinguido el derecho de uso, el cónyuge que es titular de la vivienda puede recuperar su posesión en ejecución de la sentencia que haya acordado el derecho de uso o de la resolución firme sobre la duración o extinción de este derecho, y puede solicitar, si procede, la cancelación registral del derecho de uso".

95 Según la STS 9 febrero 2012 (RJ 2012, 2040) por convivencia marital no es necesario que se trate estrictamente de un "proyecto global de vida en común" y/o de una convivencia continua "bajo el mismo techo", sino que basta con que sea una relación con caracteres de permanencia y estabilidad.

96 SAP Madrid 10 julio 2017 (JUR 2017, 216669). En el caso concreto, la que fuera esposa del demandante y a la cual había sido atribuido el uso de la vivienda *per relationem* (caso de custodia exclusiva) pasa a convivir en la vivienda familiar con una nueva pareja y con el hijo que ambos tienen.

97 Argumenta la STS 19 enero 2007 (RJ 2017, 754) que ello debido a que, "además de repercutir en la contribución de gastos, tales como los de comunidad de la vivienda -al ser repartidos al 50%- , y los gastos de la empleada de hogar que se computan a los efectos de cuantificar la pensión de alimentos en su día, son gastos estos de los que se beneficia la nueva familia en perjuicio del demandante, ahora apelante, que comparte al 50% la vivienda afectada al uso; lo cual debe tener, por razones de equidad y justicia su repercusión a la hora de modificar la cuantía de la pensión de alimentos de los hijos, en los cuales la vivienda forma parte integrante del concepto de alimentos".

98 El art. 101.I CC establece que "El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por convivir maritalmente con otra persona".

99 SAP Alicante 22 junio 2018 (JUR 2018, 317434).

ve con cierto escepticismo que la compensación pueda llevarse a efecto con cargo a la pensión alimenticia, ya que los hijos contarán con menos recursos para cubrir sus necesidades; coincidimos con el autor la solución más apropiada pasaría por establecer una compensación que incidiera únicamente en los relaciones patrimoniales entre los ex cónyuges, lo que puede llevarse a cabo bien reduciendo la pensión compensatoria¹⁰⁰ (si la hubiera) o bien a través de una compensación económica directa —incrementándola o fijándola ex novo⁻¹⁰¹.

En cambio, una segunda línea doctrinal defiende la extinción del derecho de uso de la vivienda familiar en caso de matrimonio o convivencia marital con un tercero, haya o no hijos menores de edad¹⁰². Al respecto, la STS 20 noviembre 2018 (RJ 2018, 5086)¹⁰³ se basa en dos argumentos: 1.º la pérdida del carácter familiar por este motivo, y 2.º la posibilidad de que el derecho de habitación del menor sea satisfecho a través de otros medios, ya que —dice— “el interés de los hijos no puede desvincularse absolutamente del de sus padres, cuando es posible conciliarlos”. En cuanto al primero de los argumentos, dice el TS que “La introducción de un tercero en la vivienda (...), cambia el estatus del domicilio familiar”, al introducir a una tercera persona en la misma, que hace perder a la vivienda su antigua naturaleza “por servir en su uso a una familia distinta y diferente”, pues ello “tiene evidente influencia en la pensión compensatoria, en el derecho a permanecer en la casa familiar e incluso en el interés de los hijos, desde el momento en que introduce elementos de valoración distintos de los que se tuvieron en cuenta inicialmente (...)”¹⁰⁴. En lo referente al segundo argumento, la medida no priva a los menores de su derecho a una vivienda ya que la progenitora se ve favorecida por el carácter ganancial del inmueble y por la posibilidad real de poder seguir ocupándolo si adquiere la mitad o se vende y adquiere otra.

Con respecto a la pérdida del estatus de vivienda familiar por servir en su uso a una familia distinta y diferente que argumenta la STS 20 noviembre 2018

100 Coincidimos con MUÑOZ RODRIGO, G.: “La extinción de la pensión compensatoria por “convivencia marital”: significado y finalidad”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 8, bis (extraordinario), jul. 2018, pp. 361-362, en que la finalidad de la pensión compensatoria es evitar el desequilibrio cuyo origen se encuentra en los diferentes roles que han asumido los cónyuges durante el matrimonio, por lo que no se entiende el automatismo que pretende el art. 101 CC al extinguir dicha prestación por convivencia marital, lo que fuerza a muchas nuevas parejas a no casarse o a no emprender un proyecto común y vivir bajo el mismo techo, o simplemente a ocultar la existencia de una relación estable. Por ello, —dice el autor— sería recomendable sustituir la pensión compensatoria por una indemnización basada en el enriquecimiento injusto, que quedaría al margen de posibles vicisitudes futuras.

101 MARTÍNEZ CALVO, J.: “La extinción”, cit., p. 175.

102 ORDÁS ALONSO, M.: “El matrimonio”, cit. Lo que cuestiona la autora es que la libertad se utilice en perjuicio de otros, en este caso del progenitor no custodio.

103 Postura ya “avanzada” en su día por la SAP Almería 19 marzo 2007 (AC 2007, 505).

104 Este argumento viene a reproducirse en la STS 29 octubre 2019 (RJ 2019, 4495), según la cual “En aplicación de esta doctrina, que la sala de apelación no desconocía, debemos declarar que la introducción en la vivienda familiar de un tercero, en una relación afectiva estable, desnaturaliza el carácter de la vivienda, dado que deja de ser familiar, en el sentido de que manteniéndose la menor en la misma, se forma una nueva pareja sentimental entre su madre y un tercero que disfruta de una vivienda que también es propiedad del demandante, que además abona el 50% del préstamo hipotecario”.

(RJ 2018, 5086), MARTÍNEZ CALVO recuerda que todavía habitan en la vivienda los miembros de la familia primitiva, por lo que desde este punto de vista, resultaría más discutible dicha consecuencia; además –sigue diciendo–, hay que tener en cuenta que la *ratio legis* del art. 96.I CC es la protección de los hijos menores, y en la sentencia no quedan claras las circunstancias concretas de cómo se va a dar cumplimiento al derecho de habitación, p. ej. características y localización del inmueble¹⁰⁵. En definitiva –cree el autor– no queda tan claro que se estén conciliando los intereses de las partes implicadas.

En cualquier caso, de entenderse que se produce la extinción del derecho de uso de la vivienda familiar, ello no deberá afectar ni al régimen de custodia ni a la atribución de la vivienda, sino que el interesado podrá instar en cualquier momento la liquidación del inmueble común que constituyó el domicilio familiar, solicitando su venta para la equitativa distribución del precio, o conviniendo la adjudicación a uno de los cotitulares, con la correspondiente compensación a favor del otro¹⁰⁶. Por otro lado, coincidimos con ORDÁS ALONSO en cuanto afirma que la pérdida y privación del derecho de uso podría verse compensada con un incremento de la pensión alimenticia proporcional al beneficio obtenido por el progenitor alimentante que recupera su vivienda privativa o puede así liquidar anticipadamente el inmueble ganancial¹⁰⁷.

IX. LA REFORMA DEL ART. 96 CC.

Se ha podido ver la insuficiencia del art. 96 CC para regular la atribución del uso de la vivienda familiar, por cuanto su concepción está pensada para casos de custodia individual¹⁰⁸, de forma que su contenido no se adecua a la realidad práctica de los casos enjuiciados¹⁰⁹, ni mucho menos para las soluciones referidas a la custodia compartida (a pesar de la forzada interpretación analógica del art. 96.II CC), lo que ha provocado una incesante tarea judicial en la búsqueda soluciones jurídicas que, adecuándose a las circunstancias concurrentes en el caso concreto y adaptándose a la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas (art. 3.I CC), permitan atender no solamente al interés superior del menor, sino también a otros intereses igualmente legítimos, como p. ej. el del “cónyuge más necesitado de protección” o el derivado de la titularidad de la vivienda familiar, pudiendo llegar, especialmente en el régimen de custodia compartida, incluso a soluciones que pasan por limitar temporalmente el derecho de uso de la vivienda

105 MARTÍNEZ CALVO, J.: “La extinción”, cit., pp. 160, 169-170.

106 SAP Almería 19 marzo 2007 (AC 2007, 505).

107 ORDÁS ALONSO, M.: “El matrimonio”, cit.

108 SEISDEDOS MUIÑO, A.: “La atribución”, cit., p. 149.

109 MANZANO FERNÁNDEZ, M.ª M.: “Titularidad y atribución del uso de la vivienda familiar: (problemas prácticos y propuestas de reforma de una regulación inadecuada”, *Revista crítica de derecho inmobiliario*, Año núm. 95, núm. 774, 2019, pp. 1781-1782.

familiar, por compensar económicamente el no uso de la vivienda a favor del cónyuge titular (o cotitular) de la misma, etc.

No obstante, en aras a una mayor seguridad jurídica, creemos necesaria la reforma del art. 96 CC, de manera que, de una forma flexible, recoja las principales soluciones establecidas por el Tribunal Supremo, por el legislador autonómico, o por la doctrina autorizada en en la propuesta de CC de la APDC (arts. 219-25 y 219-27).

Resulta interesante la propuesta de CC de la APDC, por cuanto adopta soluciones que vienen siendo tenidas en cuenta tanto por el TS como por el legislador autonómico. P. ej. en el art. 219-25, ap. 1 exige para la atribución del uso en casos de custodia exclusiva que el cónyuge custodio “no disponga de medios suficientes para proporcionar un entorno adecuado al menor”; en el ap. 2 amplía el concepto de “vivienda familiar” cuando dice que “el juez puede autorizar que la atribución de uso recaiga sobre otra vivienda distinta de la que constituyó el domicilio familiar si ello no compromete la estabilidad del menor”; en el ap. 3 “aunque existan hijos menores, el juez puede atribuir el uso de la vivienda al cónyuge más necesitado de protección, cuando la vivienda de aquéllos sea satisfecha a través de otras vías idóneas”; y en su ap. 4 posibilita el uso alterno de la vivienda familiar cuando la guarda sea compartida. Por último, el art. 219-27 fija la compensación de la asignación del uso como contribución en especie, siendo aplicable a los alimentos o a la pensión compensatoria.

Vemos con cierta desazón cómo el *Anteproyecto de Ley por el que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad* (a 21 de septiembre de 2018) no recoge en su art. 11 prácticamente novedad alguna¹¹⁰ con respecto al art. 96 CC, de manera que deberán seguir siendo los tribunales los que hagan la labor que el legislador ha omitido realizar, lo que en un sistema codificado como el nuestro, y sin menospreciar la excelente labor que realizan aquellos, provoca una merma de la seguridad jurídica.

110 Las novedades son: limitar a la mayoría de edad la atribución del uso a los menores en casos de custodia exclusiva, atendándose las necesidades de los mayores dependientes a través del deber de alimentos (salvo que requiriese de medidas de apoyo); y si entre los hijos hubiera alguno en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar después de su mayoría de edad, la autoridad judicial determinará el plazo de duración de ese derecho.

BIBLIOGRAFÍA.

BELTRÁN CABELLO, C.: "Atribución de la vivienda familiar en caso de custodia compartida cuando aquella era propiedad privativa de uno de los cónyuges (Comentario a la STS de 14 de junio de 2017)", *CEF Legal: revista práctica de derecho. Comentarios y casos prácticos*, núm. 202, 2017, pp. 129-132.

BERROCAL LANZAROT, A. I.: "Criterios para la atribución del uso de la vivienda familiar", *Revista crítica de derecho inmobiliario (RDCl)*, núm. 743 (2014), pp. 1347-1375.

BRAVO DE MANSILLA, G. C.: *Separaciones y divorcios ante notario*, Reus, Madrid, 2016.

CASTILLO MARTÍNEZ, C. C.: "La determinación en la guarda y custodia de los menores en los supuestos de crisis matrimonial o convivencial de los progenitores. Especial consideración de la guarda y custodia compartida tras la Ley 15/2005, de 8 de julio", *Actualidad Civil*, núm. 15, 2007, pp. 1738-1755.

CHAPARRO MATAMOROS, P.: "La atribución del derecho de uso de la vivienda familiar en los casos de custodia compartida", *Actualidad civil*, núm. 2, 2019.

CHAPARRO MATAMOROS, P.: *Derecho de uso y vivienda familiar: su atribución judicial en los supuestos de crisis familiar*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018.

CHAPARRO MATAMOROS, P.: "La atribución del derecho de uso de la vivienda familiar en supuestos especiales: atribución al hijo mayor de edad con discapacidad y atribución a otros parientes por razón de la custodia compartida de los hijos menores", *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, núm. 45, 2018.

COSTAS RODAL, L.: "Limitación temporal de la atribución del uso de la vivienda familiar y custodia compartida en la reciente jurisprudencia del TS", *Aranzadi civil-mercantil*, núm. 11, 2016, pp. 167-176.

DE LA IGLESIA MONJE, M^a. I.: "Custodia compartida y el derecho de uso de la vivienda familiar. Análisis jurisprudencial", *RDCl*, núm. 732, 2012, pp. 2298-2326.

DE VERDA Y BEAMONTE, J. R. y CARAPEZZA FIGLIA, G.: "El derecho de uso de la vivienda familiar en las crisis familiares: comparación entre las experiencias jurídicas españolas e italiana", *RDCl*, Año núm. 91, núm. 752, 2015, pp. 3387-3466.

DOMINGO MONFORTE, J.: "Custodia compartida y vivienda familiar. La nueva doctrina jurisprudencial", *Diario La Ley*, núm. 9012, 2017.

FLORES MARTÍN, J.: "El ejercicio de la custodia compartida en la vivienda común y empobrecimiento patrimonial de los progenitores. Comentario a la STS 215/2019, de 5 de abril (JUR 2019, 142129), *Revista Aranzadi de derecho patrimonial*, núm. 49, 2019.

FUGARDO ESTIVILL, J. M^a.: *Familias monoparentales y relaciones de convivencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

MUÑOZ RODRIGO, G.: "La extinción de la pensión compensatoria por "convivencia marital": significado y finalidad", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 8, bis (extraordinario), jul. 2018, pp. 346-362.

MANZANO FERNÁNDEZ, M.^a M.: "Titularidad y atribución del uso de la vivienda familiar: (problemas prácticos y propuestas de reforma de una regulación inadecuada)", *RDCI*, Año núm. 95, núm. 774, 2019, pp. 1779-1806.

MARTÍNEZ CALVO, J.: "Análisis crítico de la Ley del País Vasco 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 27, 2019, pp. 352-371.

MARTÍNEZ CALVO, J.: "La extinción del derecho de uso sobre la vivienda familiar como consecuencia de la convivencia con un tercero. Reflexiones a la luz de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo", *Revista de Derecho Civil*, Vol. 6, núm. 3 (julio-septiembre), 2019, pp. 155-178.

MECO TÉBAR, F.: "La alternancia y cercanía de domicilios de los progenitores como criterio de atribución de la custodia compartida: comentario a la STS núm. 495/2013, de 9 de julio (EDJ 2013, 149996)", *Revista boliviana de derecho* núm. 19, 2015.

MORENO VELASCO, V.: "La problemática del uso de la vivienda familiar en supuestos en custodia compartida: reflexión comparativa España y EE.UU.", *Diario La Ley*, núm. 7179, 2009.

OLIVA BLÁZQUEZ, F.: "Atribución del uso de la vivienda familiar y compensación económica: análisis crítico y propuestas de reforma legal", *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 16, 2017.

ORDÁS ALONSO, M.: "El matrimonio o convivencia marital con un tercero extingue el derecho de uso de la vivienda familiar. Un halo de esperanza", *Diario La Ley*, núm. 9332, 2019;

ORDÁS ALONSO, M.: *La atribución del uso de la vivienda familiar y la ponderación de las circunstancias concurrentes*, Wolters Kluwer España, Madrid, 2018.

PINTO ANDRADE, C.: *La atribución del uso de la vivienda familiar. Aplicación práctica en los procesos de separación y divorcio*, Bosch, Barcelona, 2011.

RODRÍGUEZ DE ALMEIDA, M^a. G.: "La vivienda familiar en caso de custodia compartida. Sus implicaciones en el derecho de cosas", *RDCL*, núm. 736, 2013, pp. 1133-1150.

SANTOS MORÓN, M^a. J.: "La atribución del uso de la vivienda familiar en caso de custodia exclusiva de un cónyuge: evolución jurisprudencial y Anteproyecto de reforma", *Revista de Derecho Civil*, vol. I, núm. 3, julio-septiembre 2014, pp. 1-36.

SEISDEDOS MUIÑO, A.: "La atribución de la vivienda familiar en caso de ruptura de los progenitores: análisis de la Ley 7/2015, del Parlamento Vasco", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 3.bis (extraordinario), noviembre 2015, pp. 145-163.

TAMAYO CARMONA, J. A.: "El derecho de uso de la vivienda habitual de la familia: realidad normativa y perspectiva de futuro", *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 19, 2015, pp. 264-291.

TORRELLES TORREA, E.: "Atribución del uso de la vivienda familiar y titularidad de la misma en los supuestos de custodia compartida: límites temporales y/o derecho a compensación", *Revista de Derecho Privado*, núm. 3, mayo-junio 2017, pp. 57-92.